

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001032800020160003700
Demandante: CLAUDIA MILENA CASTELLANOS
AVENDAÑO
Demandados: MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA e IVÁN
DARÍO GÓMEZ LEE, exmagistrados de
la Sala Administrativa del Consejo
Superior de la Judicatura

Asunto: Fallo electoral de única instancia

Una vez agotados los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, corresponde a la Sala proferir fallo de única instancia dentro del proceso de nulidad electoral iniciado por Claudia Milena Castellanos Avendaño contra el nombramiento de Martha Lucía Zamora Ávila e Iván Darío Gómez Lee como magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (en lo sucesivo CSJ).

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

Mediante demanda formulada el 10 de marzo de 2016, la ciudadana Claudia Milena Castellanos Avendaño presentó el medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del CPACA en el que fijó la siguiente

1. Pretensión

Se anule el acto de nombramiento¹ de Martha Lucía Zamora Ávila e Iván Darío Gómez Lee como magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, contenido en el acta de la Sala Plena del CSJ del 28 de enero de 2016.

2. Soporte fáctico

Los hechos que soportan este proceso son los siguientes:

A través de sentencias proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en julio y noviembre de 2014, fueron anulados los actos de elección y confirmación de los señores Francisco Javier Ricaurte Gómez y Pedro Octavio Munar Cadena como magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, generando dos vacantes que debían ser suplidas por la Corte Suprema de Justicia en los términos del artículo 254 de la Constitución Política.

En julio de 2015 se profirió el acto legislativo 02 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”. Entre otras modificaciones constitucionales, esta norma eliminó el Consejo Superior de la Judicatura y creó el Consejo de Gobierno Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Además, este acto legislativo dispuso que mientras se componían y entraban a funcionar los nuevos órganos, los antiguos continuarían ejerciendo sus funciones.

Ante la persistencia de las vacantes y la demora en la composición del Consejo de Gobierno Judicial, el funcionamiento de la Sala Administrativa se vio dificultado.

¹ En el auto de admisión de la demanda se hizo la siguiente precisión: “De otro lado, frente a las pretensiones relacionadas con la nulidad del acta No. 2 de 2016 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de enero de 2016 y la posesión de los demandados, si bien la actora las refiere como actos demandados es necesario acotar que en los procesos de nulidad electoral, el estudio de legalidad de conformidad con el artículo 139 del CPACA recae únicamente sobre el acto definitivo de nombramiento o elección, lo cual no obsta para que los actos preparatorios sean revisados y juzgados en virtud de establecer la existencia de las irregularidades alegadas, razón por la cual se admitirá la demanda únicamente en lo que tiene que ver con el acto de nombramiento”.

Debido a que la Corte Suprema de Justicia no había elegido a los reemplazos de los señores Ricaurte Gómez y Munar Cadena, el 28 de enero de 2016 la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura decidió elegir a Martha Lucía Zamora Ávila e Iván Darío Gómez Lee como magistrados de la Sala Administrativa.

3. Normas violadas y concepto de violación

La demandante considera que el mencionado acto de elección se encuentra viciado de nulidad por lo siguiente:

3.1. Falta de competencia del Consejo Superior de la Judicatura para elegir a los integrantes de su Sala Administrativa, ya que conforme al artículo 254 de la Constitución Política y al 77 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, las vacancias absolutas solo pueden ser provistas por la Corte Suprema de Justicia en su calidad de nominador, facultad esta que no ha sido modificada y subsistirá mientras no entre en funcionamiento el Consejo de Gobierno Judicial.

Al respecto la demandante señaló: *“Como corolario de lo expuesto, la Corte Suprema es la nominadora de las vacantes que dejaron los doctores Ricaurte y Munar, pues así los expresa el artículo 254 de la Constitución, sin que pueda el Consejo Superior de la Judicatura arrogarse atribuciones que no le corresponden, pues con ello se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, como ocurrió en el caso que someto a su análisis, señores Magistrados. || Recuérdese que ni la Constitución ni la Ley le asignan al Consejo Superior de la Judicatura la potestad de elegir a los magistrados que la integran”*.

3.2. Desconocimiento de las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados y extralimitación de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, lo que genera una infracción de los artículos 6º, 122, 254 y 209 de la Constitución Política y 3º del CPACA, debido a que no hay norma que le asigne la competencia a dicha autoridad para elegir a sus magistrados.

3.3. Elusión del procedimiento que se emana de la Constitución para la elección de los magistrados, en la medida en que no se efectuó una convocatoria pública, lo que desconoce el derecho de los demás ciudadanos para pertenecer al órgano judicial.

3.4. Violación del principio de publicidad en la medida en que no publicó, como debía hacerlo, las actas de elección, nombramiento y posesión de los nuevos magistrados, lo que dificulta el control ciudadano e institucional de los trámites electorales.

B. CONTESTACIONES

Efectuadas las notificaciones ordenadas en el auto que admitió la demanda del 31 de marzo de 2016, se recibieron las siguientes contestaciones:

1. Corte Suprema de Justicia.

A través de su presidenta, el alto Tribunal puso de presente que de acuerdo al artículo 133 de la Ley 270 de 1996 toda designación como titular de un empleo requiere obtener la confirmación del nominador. Para este caso citó los requisitos que debe tener quien se quiera desempeñar como magistrado del Consejo Superior de la Judicatura y concluyó que la elección y confirmación para ese cargo configuran un acto administrativo complejo.

Adujo que no se aportó el acto administrativo de confirmación efectuado por el nominador y concluyó que no se reunieron las condiciones previstas en la ley respecto al trámite de los nombramientos.

2. Rama Judicial

El apoderado de la Rama Judicial se opuso a todas las pretensiones por cuanto el nombramiento de los mencionados magistrados de la Sala Administrativa estuvo apegado a la Constitución y la Ley.

Aceptó la certeza de todos los hechos referidos en la demanda y relacionó las normas que rigen el proceso de nulidad electoral para concluir que el presente asunto se centra en la pretensión de anulación del nombramiento de los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contenidos en las Resoluciones 05 y 06 de febrero de 2016.

Respecto de la falta de competencia del Consejo Superior de la Judicatura para efectuar el nombramiento de los mencionados

magistrados, señaló que no se presenta la violación del artículo 77 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 debido a que los magistrados Zamora Ávila y Gómez Lee fueron elegidos en provisionalidad para conjurar la vacancia de más de un año y medio que afectaba el normal desempeño de la Sala Administrativa, de conformidad con las facultades contenidas en los parágrafos 1° y 2° del artículo 53 y el artículo 132 numeral 2 de dicha Ley (subrayado original del memorialista).

Como soporte de lo anterior citó la sentencia proferida por esta Sección el 24 de julio de 2008² en el que se hace un análisis de la provisión en provisionalidad de las vacantes absolutas en el Consejo Superior de la Judicatura y concluyó lo siguiente:

“En cumplimiento de las normas y jurisprudencia transcritas y ante la situación de dos vacancias que representan el 33% de los integrantes de la Sala Administrativa, que se prolongó por más de un año y medio, situación que no le permitía ejercer en forma más eficaz y eficiente sus funciones, se tomó una decisión jurídica razonable por parte de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura de efectuar éstos (sic) dos nombramientos en forma provisional y sujetos a la condición de los nombramientos en propiedad por parte de la autoridad nominadora natural, es decir, con carácter temporal.

Es de aclarar en este punto, que para finales de enero del presente año, es decir para la época de los nombramientos en provisionalidad de los dos magistrados demandados se estaba configurando el riesgo previsible de la terminación del período constitucional del nombramiento de otro de los cuatro Magistrados que hasta ese momento componían la Sala, con lo cual se perdía el quorum (sic) deliberatorio y decisorio y, por ende, la parálisis de las decisiones toma (sic) dicha Sala”.

Este apoderado aclaró que el nombramiento como magistrada de la abogada Zamora Ávila fue consecuencia de la nulidad declarada por la Sala Plena del Consejo de Estado el 15 de julio de 2014 en contra de la elección de Francisco Javier Ricaurte Gómez. Por su parte, respecto del nombramiento del abogado Gómez Lee precisó que fue consecuencia de la decisión tomada por la misma Corporación el 11 de noviembre de 2014 en contra de la elección de Pedro Octavio Munar Cadena. Refirió que desde esas fechas se estuvo a la espera de que la Corte Suprema

² Demandante: Luis Alejandro Sánchez Romero, radicación 2007-00600-00.

de Justicia eligiera los nuevos magistrados e informó que hasta ese momento no se le había notificado de esa elección.

Indicó que bajo ese contexto la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 28 de enero de 2016 efectuó el nombramiento en provisionalidad respecto de dichas vacantes, lo cual fue justificado en las resoluciones 05 y 06 de febrero de 2016.

Citó el auto de admisión de la demanda de este proceso y concluyó que el Consejo Superior de la Judicatura sí existe físicamente por cuanto no ha entrado a funcionar el Consejo de Gobierno Judicial, y dedujo que esa entidad tiene competencia para elegir sus miembros de manera provisional, como consta en el acta de Sala Plena – Sesión Extraordinaria número 02 de 2016 del cual destacó lo siguiente:

“Finalmente, el Presidente pregunta a la Sala Plena si desean declarar elegidos a la doctora MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA y al doctor IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE, para ocupar provisionalmente el cargo de Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior ...”.

Con base en esos fundamentos consideró que no se desconoció la Constitución Política y, específicamente, la facultad de la Corte Suprema de Justicia para proveer en propiedad las vacantes existentes.

De otra parte, en lo que se refiere a la vulneración de las normas en las que se deberían soportar los nombramientos y la extralimitación de las funciones en que habría incurrido el Consejo Superior de la Judicatura, se afirmó que el cargo queda sin piso por cuanto un análisis integral y armónico de la Ley Estatutaria permite evidenciar que la Sala Plena de esa Corporación sí está facultada para proveer en provisionalidad el cargo de magistrado de la Sala Administrativa. Además refirió que en la medida en que ese nombramiento es transitorio y excepcional no es necesario exigir una convocatoria pública.

Por último, en cuanto a la violación del principio de publicidad el apoderado de la Rama Judicial puso de presente que la difusión de los actos administrativos de nombramiento, por ser de naturaleza particular, fueron comunicados a los interesados directos, esto es, a los elegidos y también fueron publicados en la página web de la Rama Judicial.

3. Los demandados

Martha Lucía Zamora Ávila e Iván Darío Gómez Lee contestaron la demanda de nulidad electoral y relacionaron los antecedentes de su nombramiento como magistrados. Refirieron que fueron contactados por el presidente del Consejo Superior, doctor José Agustín Suárez, quien manifestó que era necesario llenar las vacantes para garantizar el normal funcionamiento de la Sala Administrativa. También aclararon que su designación estuvo sustentada en la facultad excepcional, temporal y especial prevista en el artículo 132-2 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Informaron que previo a posesionarse informaron a la Corte Suprema de Justicia *“que asumiríamos esa designación (cartas anexas), bajo el claro entendimiento que era una provisionalidad temporal (plazo máximo seis meses). Así mismo, que de llegar la H Corte Suprema de Justicia a realizar el nombramiento en propiedad de las dos vacantes haríamos empalme de manera inmediata con los titulares y el plazo máximo de seis meses se vería interrumpido”*. Agregaron que esta situación se la han manifestado al magistrado Barceló y a la magistrada Cabello Blanco.

Sobre los cargos presentados consideran que la demanda está sustentada en un análisis aislado de la Ley 270 de 1996. Refieren que su situación estuvo amparada por los artículos 53 y 312-2 de ese estatuto, los cuales regulan la provisión de cargos en provisionalidad. Para soportar esta tesis citaron las sentencias del 24 de julio de 2008 y del 15 de diciembre de 2015, proferidas por la Sección Quinta. A partir de esto concluyeron:

“Por lo tanto, no es aceptable la afirmación que, con nuestro nombramiento en provisionalidad en el Consejo Superior de la Judicatura se hubiese desconocido el artículo 254 de la Constitución Política, pues la competencia para proveer en propiedad las vacantes existentes en la Sala Administrativa se mantiene en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, aspecto que en ningún momento se ha puesto en discusión”.

Posteriormente explicaron que el nombramiento en provisionalidad no requiere de una convocatoria pública ya que hacerlo sería contrario a los principios de la función pública. Además aclararon que sus actos de nombramiento, por ser de

contenido particular, fueron publicados en la página de internet de la Rama Judicial y difundidos en los medios de comunicación.

Con base en lo anterior solicitaron que sea negada la pretensión de la demanda.

C. TRÁMITE DEL PROCESO

Previo a admitir la demanda, la Consejera Ponente, en auto del 14 de marzo de 2016, requirió a la Secretaría y a la Presidencia del CSJ para que remitieran copia de los actos de nombramiento y/o elección de los ciudadanos Martha Lucía Zamora e Iván Darío Gómez Lee, sus antecedentes, incluyendo las grabaciones, las actas de posesión y las constancias de publicación (fl. 22).

Una vez satisfecho lo anterior, mediante auto del 31 de marzo de 2016 se admitió la demanda, se denegó el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante y se dispuso la notificación de los demandados: Martha Lucía Zamora, Iván Darío Gómez Lee, miembros del Consejo Superior de la Judicatura, al agente del Ministerio Público, a la actora y también que se informara a la comunidad en general de la existencia del proceso (fl. 94). Lo anterior, en los términos del art. 277 del CPACA.

D. AUDIENCIA INICIAL

Con auto del 16 de mayo de 2016 se fijó como fecha para la audiencia inicial el 25 de mayo siguiente. Debido a la excusa presentada por la demandante y los demandados, a través de auto del 23 de mayo de 2016 se fijó nueva fecha para el 10 de junio.

Durante esa diligencia se respetaron las etapas previstas por el CPACA: se declaró saneado el trámite adelantado, no hubo excepciones previas que resolver, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pertinentes (fls. 188 y 189).

Cabe destacar que el litigio quedó fijado de la siguiente manera:

Determinar si los actos de nombramiento de Martha Lucía Zamora Ávila e Iván Darío Gómez Lee como magistrados de

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura son nulos por:

- (i) La falta de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, en perjuicio de las facultades constitucionales en cabeza de la Corte Suprema de Justicia;
- (ii) Incurrir en extralimitación de funciones y no fundar los actos administrativos correspondientes en las normas jurídicas aplicables;
- (iii) No haber efectuado una convocatoria pública como lo demanda la Constitución Política y
- (iv) No haber publicado debidamente los actos de elección referidos.

E. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Procuraduría General de la Nación

El Agente del Ministerio Público ante esta Sección relacionó el fundamento jurídico de las resoluciones en las que se efectuaron los nombramientos de los demandados. Destacó y citó los artículos 53 y 132 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, así como el auto del 15 de diciembre de 2015 dictado por esta Sección dentro del proceso 2015-0046. A partir de esto concluyó lo siguiente:

“La Sección Quinta, como se indicara en el auto que se ha dejado transcrito, ya había considerado el asunto y allí al igual que en el auto en el cual se citó aparte de esta decisión, se dejó sentado que la Corporación en pleno tenía competencia para proveer los cargos de sus integrantes siempre y cuando los mismos tuvieran carácter provisional, aún en los eventos en los que la vacante sea de carácter definitivo, como aconteció en el caso que dio origen al pronunciamiento en donde el nombramiento con carácter provisional se profirió para designar en tanto se suplía la vacancia definitiva que se había configurado en la corporación por razón del vencimiento del período de la magistrada titular”.

Adicionalmente el Ministerio Público advirtió que en este proceso no se puede declarar la nulidad de la posesión de los demandados, ya que se ha entendido que esa actuación no constituye un acto administrativo.

Bajo esas pautas y en lo que se refiere a los cargos 1º y 2º dedujo que no están llamados a prosperar y que deben ser desestimados.

En lo que se refiere al tercer cargo, el agente de la Procuraduría manifestó que no existe un procedimiento especial para efectuar la provisión de cargos en provisionalidad en situaciones de anormalidad, por lo que *“no hay lugar a solicitar la nulidad de los actos por no agotar un procedimiento que no está señalado en la Ley”*. Aclaró que la convocatoria pública se impone obligatoriamente cuando el cargo se provee por el sistema de méritos, lo cual no es aplicable a los magistrados del CSJ, por lo que este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Finalmente, respecto del último cargo, se advirtió que los actos demandados son de carácter particular y concreto por lo que, en principio, no deben ser publicados sino notificados. Con todo, en gracia de discusión expuso que la omisión de publicidad del acto no conlleva a un vicio de legalidad sino de eficacia. Por tanto, considera que el cargo es inocuo.

Como conclusión infirió que los argumentos de la demandante no enervan la presunción de legalidad de los actos acusados, por lo que solicita sean desestimadas las pretensiones de la demanda.

2. Martha Lucía Zamora Ávila

La demandada relacionó los soportes normativos de su nombramiento en provisionalidad. En especial citó los artículos 53 y 132-2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Sobre el 1er cargo se refirió al concepto de competencia administrativa para lo cual relacionó las normas de la Constitución Política, el CPACA y la jurisprudencia de esta Sección. Sobre el caso concreto advirtió que en la demanda se confundió de manera inapropiada la naturaleza del acto *“al equiparar el nombramiento en provisionalidad con uno en propiedad o en encargo, tipologías que a todas luces se encuentran claramente distinguidas en el artículo 132 de la Ley 270”*.

Para soportar su tesis citó una sentencia del 24 de julio de 2008, dictada por esta Sección (expediente 2007-00060), en la que se interpretó el artículo 77 de Ley Estatutaria citada, y en la que se concluyó que el pleno del CSJ tiene competencia para hacer la provisión transitoria de los Magistrados de esa Corporación.

En un sentido similar, sobre la supuesta extralimitación de funciones la demandada aseveró que *“no existe ruptura entre el deber y la actuación desplegada por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura el 28 de enero de 2016, que derivó en la expedición de la Resolución 05 del 5 de febrero de 2016 motivada en providencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado antes referidas”*.

Por su parte, en lo que se refiere a la vulneración del procedimiento para efectuar el nombramiento, se afirmó que *“conforme a los artículos 76 a 79 de la Ley 270 de 1996 no existe la obligación expresa de proveer los cargos de Magistrados del Consejo Superior en provisionalidad mediante convocatoria pública”*. Destacó que por la naturaleza del nombramiento del cargo en provisionalidad, la implantación de una convocatoria es incompatible con los principios esenciales de la función pública.

Finalmente, sobre el desconocimiento de la publicidad de los actos indicó que este requisito se cumplió con la publicación y la ejecución, *“concibiendo la primera como la divulgación del acto administrativo en los medios autorizados por la ley para ello, en este caso en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”*. Además agregó que la transgresión de este parámetro no afecta la validez de la actuación.

3. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Esta autoridad señaló que el nombramiento de los demandados se efectuó debido a la *“imperiosa necesidad”* de conjurar la vacancia de más de año y medio de los dos Magistrados. Advirtió que ese acto se fundamentó en las competencias de la Sala Plena del CSJ establecidas en los parágrafos 1º y 2º el artículo 53 y el artículo 132 de la Ley Estatutaria. Agregó que en este caso el nombramiento en provisionalidad no implicaba la confirmación de los cargos por parte de la Corte Suprema de Justicia, sino que este se efectuó a través de los oficios DEAJHR16-677 y DEAJHR16-755 del 4 y el 8 de febrero de

2016, expedida por la Directora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los cuales fueron avalados por la Sala Plena del CSJ.

Puso de presente el auto de admisión dictado dentro del proceso 2015-0046, por el magistrado Alberto Yepes Barreiro, y señaló que a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015, el CSJ seguía existiendo y ejerciendo sus funciones, lo que implicaba que tenía competencia para elegir a sus miembros de manera provisional. Aclaró que los nombramientos no contravienen el artículo 254 de la Constitución en la medida en que la competencia para proveer en propiedad los cargos se encuentra establecida en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se puede evidenciar en el fundamento mismo de los actos de nombramiento.

Esgrimió que tampoco se presenta una extralimitación de funciones en la medida en que de una lectura integral de la Ley Estatutaria se infiere la facultad para efectuar el nombramiento en provisionalidad por parte de la Sala Plena del CSJ. Para este efecto citó la sentencia del 24 de julio de 2008, proferida por esta Sección.

Adicionalmente refirió que debido a la naturaleza del nombramiento en provisionalidad, el CSJ no tenía la obligación de efectuar una convocatoria pública.

Por último expuso que los actos demandados fueron comunicados a los nombrados y aclaró que el incumplimiento de la publicidad no constituye causal de nulidad.

4. Iván Darío Gómez Lee

El demandado recalcó que el 11 de febrero de 2016 tomó posesión del cargo de magistrado en provisionalidad por un término de seis meses, mientras se realizaba la designación del titular correspondiente. Destacó que esto quedó demostrado con la prueba del nombramiento de propiedad para el periodo de 8 años de la doctora Gloria López, quien se posesionó el 1º de junio de 2016, es decir, cuando se cumplían 3 meses y 20 días del nombramiento en provisionalidad.

Citó dos pronunciamientos de esta Sección³ en lo que se ha determinado que los nombramientos en provisionalidad establecidos en el artículo 132 de la Ley Estatutaria, son válidos para proveer transitoriamente cargos de carrera y también los de periodo fijo como los magistrados de las corporaciones judiciales.

Finalmente concluyó que el nombramiento en provisionalidad cumplió con todos los requisitos legales y fue publicado en la página de internet de la Rama Judicial. Agregó que para este tipo de vinculación no se debe hacer una convocatoria pública y que la confirmación del nombramiento solo está prevista para la designación como titular, de conformidad al artículo 133 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5. La demandante no presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sección es competente para conocer de la acción electoral, de conformidad con lo previsto por el numeral 4° del artículo 149 del C.P.A.C.A y el artículo 13 del Acuerdo 58 de 15 de septiembre de 1999 de la Sala Plena del Consejo de Estado, modificado por el Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003 de la esta Corporación.

2. Problema jurídico a resolver

Como quedó plasmado en la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos de nombramiento de los señores Martha Lucía Zamora Ávila e Iván Darío Gómez Lee como magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, contenidos en las resoluciones 05 y 06 del 5 y el 9 de febrero de 2016, son nulos por violación a las normas constitucionales y legales en las que debieron fundarse, reseñadas en acápite anterior.

3. Caso concreto

3.1. De acuerdo a los hechos aceptados por las partes en la audiencia inicial, desde el 15 de julio y el 11 de noviembre de

³ Uno de los cuales se refiere a la sentencia del 24 de julio de 2008.

2014 se generaron dos vacantes de magistrados en la Sala Administrativa del CSJ.

En efecto, en dichas fechas la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado anuló los actos de elección y confirmación efectuados por la Corte Suprema de Justicia, de los señores Francisco Javier Ricaurte Gómez y Pedro Octavio Munar Cadena como magistrados del CSJ.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 254 de la Constitución Política⁴, el artículo 18 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2015⁵ y la sentencia C-285 de 2016, esos dos

⁴ El texto original y actualmente vigente de la norma es el siguiente: “El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley”.

A su vez la misma norma, modificada por el acto legislativo 02 de 2015, artículo 15, que fue declarada inexecutable por la sentencia C-285 de 2016, quedó de la siguiente manera:

“El Gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial y de proponer al Consejo de Gobierno Judicial, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial”.

⁵ **Artículo 18. Transitorio.** (declarado inexecutable parcialmente por la sentencia C-285 de 2016). *El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1° de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.*

Las siguientes disposiciones regirán hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria:

1. Los órganos de gobierno y administración judicial serán conformados así:

cupos deben ser integrados por la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que el Consejo de Gobierno Judicial no entró a funcionar.

Debido a que por un término mayor a un año y medio la Corte Suprema de Justicia no proveyó los cargos para las vacantes referidas, el 28 de enero de 2016 la Sala Plena del CSJ efectuó la discusión y el nombramiento de los magistrados correspondientes en condición de provisionalidad. En el acta de Sala Plena de esa fecha (sesión extraordinaria número 2 de 2016, folios 37 a 73) se lee lo siguiente:

*“El doctor JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA, Presidente del Consejo Superior, manifestó que queda elegido el doctor IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE, **para ejercer el cargo de Magistrado titular en provisionalidad**. Acto seguido se le comunicará la decisión de la Sala Plena y se le solicitará acreditar las calidades constitucionales y legales que lo avalen para ejercer el cargo. Una vez se obtenga la respuesta se procederá a tomar la posesión respectiva”* (negrilla fuera de texto original).

Posteriormente, en la misma sesión, dicha Corporación decidió lo siguiente:

*“El doctor JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA, Presidente del Consejo Superior, manifestó que queda elegida la doctora MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA, **para ejercer el cargo de Magistrado titular en provisionalidad**. Acto seguido se le comunicará la decisión de la Sala Plena y se le solicitará acreditar las calidades constitucionales y legales que lo avalen para ejercer el cargo. Una vez se obtenga la respuesta se procederá a tomar la posesión respectiva”* (negrilla fuera de texto original).

Por último, en el acta se dejó la siguiente constancia:

“Finalmente, el Presidente pregunta a la Sala Plena si desean declarar elegidos a la doctora MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA y al doctor IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE, para ocupar provisionalmente el cargo de Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior.

(...)

e). La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

La Sala Plena así lo quiere.

Como consecuencia de lo anterior, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura expidió las resoluciones 5 y 6 del 5 y el 9 de febrero de 2016 en las que se nombra en provisionalidad a los ciudadanos Zamora Ávila y Gómez Lee respectivamente (folios 77 a 81).

En ellas se evidencia que están soportadas en los párrafos 1° y 2° del artículo 53 y el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 y que su primer fundamento es la declaratoria de nulidad proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado respecto de la elección de Francisco Javier Ricaurte y Pedro Octavio Munar Cadena. Asimismo se lee que fueron elevadas varias solicitudes a la Corte Suprema de Justicia para que nombrara nuevos magistrados⁶ y que, como consecuencia, la Sala Plena decidió efectuar los nombramientos en provisionalidad. En la Resolución No 05 del 5 de febrero de 2016 se puede destacar lo siguiente:

“Que la elección de la Doctora Martha Lucía Zamora Ávila se sustenta en lo dispuesto en los párrafos 1° y 2° del artículo 53, y el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, cuya interpretación ha sido ampliamente explicada en el Auto Admisorio del 15 de diciembre de 2015 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que decretó una medida de suspensión provisional en la demanda de Nulidad electoral con radicado 11001-03-28-000-205-00046-00 (sic), de Manuel Yasser Páez y otros, contra la Doctora Martha Patricia Zea Ramos – Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”.

Ese considerando se encuentra consignado en la Resolución No 06 del 9 de febrero de 2016 en términos muy similares a lo transcrito. En su orden, cada uno de esos actos tuvo el siguiente resuelve:

“RESOLUCIÓN No 05

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad a la Doctora MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA, identificada con la Cédula de

⁶ Como soporte de esta afirmación al expediente fueron allegados los siguientes documentos: (i) Oficio PSA15-5154 de fecha 28 de diciembre de 2015, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y firmado por el Presidente del CSJ (folio 215); (ii) Oficio INPCS16-146 del 11 de abril de 2016, dirigido a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y firmada por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

*Ciudadanía No (...), en la vacante dejada por el Doctor Francisco Javier Ricaurte como Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **hasta tanto se provea este cargo por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia*** (negrilla fuera de texto original).

“RESOLUCIÓN No 06

(...)

*ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad al Doctor IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No (...), en la vacante dejada por el Doctor Pedro Octavio Munar Cadena como Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **hasta tanto se provea este cargo por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia*** (negrilla fuera de texto original).

Adicionalmente se pueden evidenciar en el expediente las actas de posesión de cada demandado. En el reverso del folio 78 se encuentra la posesión del ciudadano Gómez Lee, de fecha 11 de febrero de 2016, y en el folio 81 está la posesión de la ciudadana Zamora Ávila, del 5 de febrero de 2016. Previamente, una vez fueron enterados de la decisión de la Sala Plena del CSJ enviaron una carta al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de febrero de 2016, en la que manifestaron lo siguiente (folio 153):

“Entendemos que esa es una facultad nominadora provisional y temporal prevista en el artículo 132 numeral 2° de la Ley Estatutaria 270 de 1996. || Con la presente comunicación queremos manifestarle a la Honorable Corte que asumiremos esa dignidad con la claridad de que el ejercicio de la función pública, cesa en forma inmediata con la designación y posesión de las personas elegidas de conformidad con la Constitución y la ley, quienes son los llamados a ejercer los cargos en propiedad. (...)”.

Finalmente, en los folios 240 y 241 del expediente se encuentran las actas de posesión de los ciudadanos Gloria Stella López Jaramillo y Max Alejandro Flórez Rodríguez, ambas del 1° de junio de 2016, para los cargos de magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, designados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 12 de mayo de 2016 (acuerdos 835 y 836 respectivamente).

3.2. En la audiencia inicial se estableció que la actora esgrime cuatro cargos de nulidad en contra de los actos de nombramiento de los ciudadanos Zamora Ávila y Gómez Lee.

Los alegatos de conclusión que fueron allegados al proceso coincidieron en que los cargos primero y segundo, referidos a la falta de competencia, el desconocimiento de normas y la extralimitación de funciones del CSJ, pueden ser analizados en un mismo capítulo, en la medida en que están soportados por premisas que coinciden en que la Sala Plena de esa entidad no contaba con la facultad para nombrar los magistrados de la Sala Administrativa, ya que por mandato constitucional ese poder solamente lo tiene la Corte Suprema de Justicia.

Bajo esa condición se procederá a definir si la pretensión formulada por la demandante puede prosperar.

3.2.1. Primer y segundo cargo: falta de competencia, desconocimiento de normas jurídicas aplicables y extralimitación de funciones del CSJ.

La demandante sustentó principalmente estos cargos en el desconocimiento del artículo 77 de la Ley Estatutaria 270 de 1996⁷ y el artículo 254 de la Constitución Política, ya que el CSJ no tiene la competencia para nombrar a los magistrados de su Sala Administrativa cuando se presenta una falta absoluta. La tesis de esta censura puede ser resumida en la siguiente construcción lógica:

- (i) Las vacancias generadas por las sentencias de nulidad dictadas por la Sala Plena del Consejo de Estado son absolutas y definitivas.
- (ii) Los nombramientos anulados fueron efectuados por la Corte Suprema de Justicia.
- (iii) La provisión de esas vacantes solamente puede ser efectuada por la Corte Suprema de Justicia en los términos del artículo 254 de la Constitución, así como bajo los valores establecidos en los artículos 6, 122 y 209 de ese Estatuto.

⁷ “ARTICULO 77. REQUISITOS. Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes. Estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las vacancias temporales serán provistas por la respectiva Sala, las absolutas por los nominadores.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles” (la negrilla corresponde al texto invocado por la demandante).

Los demandados, el agente del Ministerio Público y el apoderado de la Rama Judicial consideraron que los cargos desconocen que desde que se profirió la nulidad de la elección de los magistrados de la Sala Administrativa en julio y noviembre de 2014, transcurrió más de un año y medio sin que la Corte Suprema de Justicia efectuara los nombramientos correspondientes. De acuerdo a lo referido por algunos de ellos, ante la inminente terminación del periodo de otro magistrado, el cuórum de la Sala Administrativa para decidir se vería afectado, lo que obstaculizaría el cumplimiento de las funciones de la Administración de Justicia.

Sumado a ello, también señalan que la demandante desconoce que además del artículo 77, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia también tiene previstas las siguientes herramientas para proveer las vacantes absolutas al interior de la Sala Administrativa del CSJ:

“ARTICULO 53. ELECCION DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. *Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas superiores a cinco (5) candidatos, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.*
(...)

PARAGRAFO 1º. *La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.*

PARAGRAFO 2º. *Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a ésta disposición”.*

“ARTICULO 132. FORMAS DE PROVISION DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. *La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:*
(...)

2. *En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes”.*

Conforme a la evidencia probatoria allegada al proceso y las normas jurídicas aplicables al caso, esta Sala reitera los fundamentos del auto que negó la medida cautelar, lo que implica que de las censuras que se estudian no es posible concluir que hubiese una violación de las competencias y funciones adscritas al CSJ que lleve a la nulidad del acto de elección acusado.

La competencia para el nombramiento de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura está reglamentada en los artículos 53, 77 y 132 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. En esas normas se definen los parámetros aplicables al caso concreto que, por tanto, deben ser analizados en su totalidad de forma sistemática y armónica.

La norma general en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 132, determina que la provisión de cargos en la Rama Judicial se puede efectuar en propiedad, en provisionalidad y en encargo. Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 53 del mismo estatuto señala claramente que provisión transitoria de los magistrados del CSJ (entre otros) se hará directamente por cada Corporación y no podrá exceder el término de tres meses.

Es cierto, como lo señala la demandante, que teniendo en cuenta que las vacantes dejadas por los magistrados Francisco Javier Ricaurte y Pedro Octavio Munar son absolutas, en virtud de lo establecido en el artículo 254.1 de la Constitución Política, la competencia para elegir en propiedad a sus reemplazos está en cabeza de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, la demanda pasa por alto que el artículo 132-2 referido también prevé que las vacancias definitivas pueden ser satisfechas temporalmente a través de la figura del “*nombramiento en provisionalidad*”, mientras se cumplen con los pasos para efectuar el nombramiento en propiedad.

En este caso, vale la pena referirlo, es absolutamente claro que los ciudadanos Zamora Ávila y Gómez Lee fueron elegidos y nombrados en provisionalidad mientras se efectuaba la designación de los magistrados de la Sala Administrativa en propiedad por parte de la Corte Suprema de Justicia. Da cuenta de esto el acta de la Sala Plena correspondiente a la Sesión

Extraordinaria número 2 de 2016 (folios 37 a 73), la parte considerativa y resolutive de las resoluciones 05 y 06, del 5 y 9 de febrero de 2016 (folios 77 a 80) y, más importante, el hecho de que una vez cumplida la obligación constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia, ellos se apartaron de la magistratura para que los elegidos por esta última ejercieran los deberes del empleo.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Estatutaria, norma especial que rige el CSJ, en este evento los hechos demuestran que a pesar de haber transcurrido más de un año y medio desde cuando se produjo la vacancia respectiva, el nominador natural no había cumplido con su deber constitucional y legal de designar los miembros de la Sala Administrativa ya fuera en propiedad o en provisionalidad, lo que ponía en riesgo el cumplimiento de las funciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

Es claro que la competencia para elegir dos de los seis miembros de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es de la Corte Suprema de Justicia, pero ante la situación excepcional, que se da entre el ejercicio razonable de esa competencia y la imperiosa necesidad de que se cumpla con las funciones que la Constitución (artículos 256 y 257) y la Ley Estatutaria (artículo 85 entre otras), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura está facultada para proveer de manera transitoria la vacante.

En otras palabras, en la medida en que la competencia establecida en el artículo 77 no fue satisfecha en un término prudencial y ante la necesidad de garantizar el servicio de la administración de justicia, la Sala Plena del CSJ podía efectuar el nombramiento en provisionalidad mientras el nominador cumplía con su deber, en los términos de los artículo 53 (parágrafo 1) y 132-2 de la Ley Estatutaria.

Como se observa, contrario a lo considerado por la demandante, esa interpretación privilegia la vigencia de la Carta Política garantizando que las instituciones (en este caso CSJ y Corte Suprema de Justicia) cumplan sus deberes a partir de la aplicación de disposiciones de carácter general (arts 53 y 132 LEAJ), cuando quiera que la competencia contenida en la regla especial (art. 77 LEAJ) no sea cumplida dentro de un lapso

razonable y sea evidente la necesidad de garantizar la prestación del servicio.

Bajo esas condiciones, para esta Sección el nombramiento en provisionalidad de MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA e IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE, como magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por la sala Plena de la misma Corporación no es irregular por falta de competencia, desconocimiento de las normas en que debía fundarse o extralimitación de funciones.

Esa tesis había sido definida por esta Sección en dos oportunidades. En efecto, en el auto admisorio dictado dentro del expediente 2015-0046⁸ se citó el desarrollo de esa regla jurisprudencial mediante la sentencia del 24 de julio de 2008 en los siguientes términos:

“En efecto, en una oportunidad anterior la Sección determinó que aunque por disposición legal la facultad nominadora de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura recaía de forma exclusiva en el Congreso de la República, lo cierto era que el citado Consejo de conformidad con el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 podía proveer de forma temporal y provisional el cargo.

De forma expresa se señaló:

“El artículo 77 regula los requisitos para ser magistrado del Consejo Superior de la Judicatura y señala en el inciso segundo que las vacantes absolutas se proveen por los nominadores. Pero nada establece acerca de la provisión en provisionalidad de vacantes absolutas. Por ello, para resolver el punto es preciso acudir a la regulación armonizada que sobre el asunto consagran el artículo 132, incisos 2° y el 53 parágrafo 1° de la Ley Estatutaria de Justicia, en concordancia con el 254 de la Constitución Política, e incluso con el propio artículo 77 de la Ley 270 de 1996, en tanto que éste último al no contemplar a que autoridad compete la designación en provisionalidad de estos funcionarios en el evento de tener que proveerse transitoriamente una vacante definitiva, autoriza tener que acudir a la armonización con las otras disposiciones que rigen la materia.

De todo lo anterior se concluye que el Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia para hacer la provisión transitoria

⁸ Magistrado sustanciador: Alberto Yepes Barreiro.

de los Magistrados de esa Corporación, aún de las vacancias definitivas, a través de un nombramiento en provisionalidad y hasta tanto se haga la designación por el sistema previsto para tal propósito, en este último caso sí, únicamente mediante previa elaboración de la terna por el Gobierno, mediante designación del Congreso de la República, para el caso de Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.”⁹ (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, para la Sección en este momento procesal es claro que no era necesario que el Congreso de la República procediera a proveer la vacante de forma inmediata, sino que la señora Zea Ramos podía ser “nombrada” en provisionalidad por el Consejo Superior de la Judicatura en espera a que el órgano legislativo hiciera lo propio”.

3.2.2. Tercer cargo: Elusión del procedimiento para la elección de los magistrados, en la medida en que no se efectuó una convocatoria pública.

La demandante solo sustentó este cargo en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y aseveró que la ausencia de una convocatoria pública para nombrar los magistrados de la Sala Administrativa es discriminatoria.

Los demandados, el agente del Ministerio Público y el apoderado de la Rama Judicial consideraron que la naturaleza del nombramiento, esto es, la provisionalidad, impide que se efectúe un proceso que no se encuentra previsto en la ley y que resultaría contrario a los principios de la función administrativa.

Lo primero que es necesario advertir es que de las pruebas allegadas al proceso no se evidenció que el nombramiento de los demandados hubiere implicado un trato discriminatorio contra una persona o una colectividad. Por el contrario, de lo que se lee en el acta de Sala Plena del 28 de enero de 2016 (folios 37 a 73), es que a pesar de las restricciones adscritas a un proceso que tenía urgencia, fueron convocados los consejos seccionales de la judicatura del país.

Esa sola evidencia desvirtúa la censura presentada por la demandante. No obstante, vale la pena referir que los argumentos esgrimidos por los demás sujetos procesales

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 24 de julio de 2008, radicación 11001-03-28-000-2007-00060-00. CP. Susana Buitrago Valencia. Dte: Luis Alejandro Sánchez Romero.

resultan razonables en la medida en que el nombramiento efectuado por el CSJ es temporal, y una convocatoria pública general podría resultar extensa, compleja y costosa. Es cierto que la naturaleza de ese nombramiento a la luz de los principios consignados en el artículo 209 de la Constitución, impide que se haga un trámite de grandes proporciones y, más bien, implica concentrarse en el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser nombrado en el cargo.

3.2.3. Cuarto cargo: Los actos demandados no fueron publicados en debida forma.

Acerca de esta censura la actora señaló que la falta de publicidad de los nombramientos de los demandados dificultan el control ciudadano e institucional sobre las decisiones que se toman por parte del CSJ.

La mayoría de los demás sujetos procesales consideraron que los actos sí fueron divulgados y que, en todo caso, una anomalía en este sentido no afecta su validez sino su eficacia.

Al respecto, vale la pena referir que a folio 74 consta la publicación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura en el sitio de internet www.ramajudicial.gov.co de las resoluciones 5 y 6 del 5 y el 9 de febrero de 2016. De acuerdo a lo informado por el Presidente del CSJ, esa constancia fue expedida por la directora del CENDOJ.

Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza particular de los actos demandados, los ciudadanos Zamora Ávila y Gómez Lee afirmaron que fueron enterados de las decisiones del CSJ y que, como consecuencia, decidieron presentar un escrito ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el que explicaron las condiciones de su nombramiento (folio 153).

Bajo esas condiciones queda desvirtuado el cargo presentado por la demandante.

4. Conclusiones

Así las cosas, a juicio de la Sección, visto desde los cargos planteados por la demandante, el nombramiento en provisionalidad como magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se aviene a las normas

constitucionales y legales que lo rigen, por tanto, los cargos no están llamados a prosperar.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar la nulidad del acto de nombramiento de Martha Lucía Zamora Ávila e Iván Darío Gómez Lee, contenido en las resoluciones 5 y 6 del 5 y el 9 de febrero de 2016.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por **Claudia Milena Castellanos Avendaño**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 289 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Presidenta

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ALBERTO YEPES BARREIRO